

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Proceso: VERBAL (Declaración de Existencia de Obligación)
Demandante: EUGENIO OCAMPO PIEDRAHITA GUEVARA
Demandados: CASA GRAJALES S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00096-00

Roldanillo Valle, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del CGP, respecto al auto mediante el cual se admitió la demanda y decretó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado, el conocimiento y trámite de la demanda genitora del proceso de la referencia.

En principio, la demanda fue inadmitida para que se subsanara en los defectos anotados y habida consideración que la parte demandante no lo hizo en la forma como se indicó fue rechazada por auto del 13 de octubre de 2021.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, ordenándose remitir las diligencias al H. Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, a fin de desatar la alzada.

A través del auto del 21 de junio del cursante año, el Superior resolvió la apelación revocando la decisión de primera instancia y ordenando devolver lo actuado para lo pertinente.

Así entonces, mediante auto del 7 de julio de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior. A continuación, se procedió a admitir la demanda; correr traslado a la demandada por el término de veinte días y realizar la notificación correspondiente de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

De igual manera, se ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio CASA GRAJALES S.A., identificado con el NIT. 891902138-1, matrícula No. 4782 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del CGP, regula lo concerniente a medidas cautelares en procesos declarativos, disponiendo la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

El decreto de cualquiera de las anteriores medidas cautelares, impone el deber de prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante aportó la Póliza de Seguro Judicial expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., No. 55-53-101000227, cuyo valor asegurado ascendió a la suma de \$27.300.000.00, suma que corresponde al porcentaje exigido para el decreto de las medidas en los procesos de la especie.

Habida consideración que, en la decisión, no se calificó de suficiente la caución prestada por el demandante para el decreto de medidas cautelares, se hace necesario hacer dicho pronunciamiento de conformidad con el art. 604 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

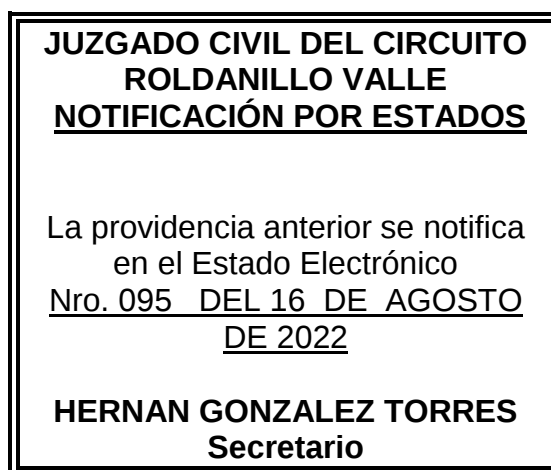
RESUELVE:

1. CALIFICAR de suficiente la caución constituida mediante la Póliza de Seguro Judicial expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., No. 55-53-101000227, cuyo valor asegurado ascendió a la suma de \$27.300.000.00, suma que corresponde al porcentaje exigido para el decreto de las medidas en los procesos de la especie.

2. En firme este auto, líbrese el oficio respectivo para el registro de la medida, ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE y DEVUELVA

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a85838348ad2fab0d8f1fec4bef4f819843f9356fd87976ee3af0d74013c6**

Documento generado en 12/08/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>